

RESOLUCIÓN No. 0000070

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*"*;
- Que,** el artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;
- Que,** el artículo 69, numeral 1, *ibídem* protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (...)";

- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;
- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG estipula que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;

- Que,** el artículo 58 de la LOREG señala que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se registrará por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;
- Que,** el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala: “La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento”;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;
- Que,** el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos establece que: “La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos "Certificados de Monitoreo para Pescador”;
- Que,** mediante Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos y en el artículo 9 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “t) Aprobar manuales, procedimientos e instructivos para la elaboración de los productos en los procesos institucionales; u) Definir las actividades de la

entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;

- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** con Acuerdo Ministerial 108, emitido por el Ministro del Ambiente el 25 de octubre del 2016 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial 984 de 29 de marzo 2017, se expide el Calendario Pesquero Quinquenal desde el 2016 hasta el 2021;
- Que,** en el artículo 2 del Calendario Pesquero Quinquenal, se establece que: *“Con el fin de asegurar el ordenamiento y desarrollo sustentable de las pesquerías, a través de medidas de manejo técnicamente responsables, se expide el Calendario Pesquero Quinquenal desde el 2016 hasta el 2021, que se detalla a continuación: (...) 4. LANGOSTA ROJA Y VERDE (Panulirus penicillatus, P. gracilis): Duración de la temporada de pesca; La duración de la temporada de pesca será de 6 meses del 01 julio al 31 diciembre, el cual dependerá del monitoreo poblacional de la langosta (se tomará en cuenta los puntos de referencia: mortalidad captura por unidad de esfuerzo y estado reproductivo), Artes y modalidades de pesca autorizados: Las artes de pesca están descritas en el Reglamento Especial de Pesca vigente...”;*
- Que,** el 20 de agosto del 2021, en la sala de Directores del Parque Nacional Galápagos, se llevó a cabo la reunión para la revisión de los resultados del Monitoreo Poblacional de Langosta Espinosa, temporada 2021, en la cual los representantes de las cooperativas de producción pesquera de la provincia, técnicos y la máxima autoridad de la DPNG en base a los resultados del monitoreo resolvieron la apertura la Pesquería de langosta espinosa (Panulirus penicillatus y Panulirus gracilis), temporada 2021;
- Que,** con Memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2021-0531-M, de fecha 27de agosto 2021, el Director (E) de Ecosistemas PNG, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe técnico y proyecto de Resolución para expedir las normas de manejo para la pesquería de langosta, temporada 2021;
- Que,** en el Informe Técnico, de fecha 26 de agosto 2021, suscrito por el Responsable (E) Manejo Pesquero de la Dirección de Ecosistemas en lo fundamental señala que con el objetivo de que el ordenamiento y desarrollo sustentable de la actividad pesquera estén acordes a la disponibilidad y a la salud de los recursos que se encuentren dentro de la RMG y en base a los resultados obtenidos en el monitoreo poblacional de la langosta recomiendan acoger el proyecto de resolución , por la cual se expidió las Normas de Manejo de la Pesquería de Langosta en la RMG, temporada 2021.
- Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0300-M, la Dirección de Asesoría Jurídica señala que al observar que la propuesta para la apertura de la pesquería de langosta espinosa se ciñe a lo establecido en el calendario pesquero quinquenal y que no contraviene el ordenamiento jurídico, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la Resolución.

Que, las actividades de pesca artesanal de langosta en la Reserva Marina de Galápagos, son un medio de subsistencia para el sector pesquero de la provincia, por lo que resulta indispensable efectuar una revisión y emitir Normas de Manejo de la pesquería de langosta, acorde a la realidad del sector pesquero artesanal, teniendo además como finalidad reforzar el sistema de control, comercialización, monitoreo poblacional y pesquero así como la participación y corresponsabilidad social por la que se asegure el buen estado de la población de la langosta en la Reserva Marina de Galápagos, asegurando así el equilibrio entre hombre – Naturaleza.

Que, es necesario garantizar el acceso seguro, preferente y permanente de los habitantes de la provincia de Galápagos a los recursos naturales de las islas que aseguren su salud y alimentación, fomentando de esta forma la soberanía alimentaria contemplada en la Constitución de la República. El aprovechamiento responsable y regulado de las riquezas naturales por parte de los residentes permanentes de las islas asegura el buen vivir y una mejor calidad de vida de los ciudadanos, sin que esto ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas del Archipiélago;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, artículo 130 del Código Administrativo, artículo 37 del Estatuto Administrativo del PNG y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA (*PANULIRUS PENICILLATUS* Y *PANULIRUS GRACILIS*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2021

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

Art. 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto regular el manejo langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, desde el 01 de septiembre hasta el 31 de diciembre del año 2021.

Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse a las regulaciones de manejo indicadas en la presente Resolución y demás normas adjetivas al caso.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, los principios que

contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langosta espinosa; son:

- a) **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c) **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
- d) **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- e) **Responsabilidad Solidaria:** El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Art. 4.- Orientación y Difusión. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local y social, difundirá lo siguiente:

1. Inicio y fin de la pesquería
2. Avance de la captura
3. Reglas de pesca
4. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
5. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
6. Requisitos y procedimientos para los comerciantes
7. Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería; y,
8. Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 5.- Inicio de la temporada de pesca.- En la provincia de Galápagos se apertura la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) desde las 07h30 am del 1 de septiembre del 2021, durante la pesquería se podrá realizar lo siguiente

1. Se autoriza el traslado doméstico y comercial desde Galápagos hacia el Ecuador continental de langosta espinosa de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resolución; y
2. Se PROHÍBE la recolección y monitoreo de langosta espinosa que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE.

Art. 6.- Fin de la Temporada de Pesca.- En la provincia de Galápagos se da por finalizada la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) desde las desde las 13h00 del 31 de diciembre del 2021, al cierre de la pesquería se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Las embarcaciones que al cierre de la pesquería se encuentren en faenas de pesca dispondrán hasta las 18:00 del 31 de diciembre del 2021 para realizar el monitoreo de la langosta espinosa que hayan capturado hasta las 13:00 del mismo día.
2. A partir del cierre de la pesquería se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta siete (7) calendario para el término de todas las operaciones de comercialización y transporte interno (servicios de alimentación y comercio local); y externo de langosta espinosa en la provincia de Galápagos.

Art. 7.- Talla mínima.- La talla mínima de captura para la “LANGOSTA ENTERA” es de 26 centímetros de longitud total, no existiendo amortiguamiento para ésta presentación, en tanto que la talla mínima para la “COLA DE LANGOSTA” es de 15 centímetros, la cual tendrá un porcentaje de amortiguamiento del 1%, calculado en referencia al peso total de la cola de langosta presentada; para el efecto, el rango de talla estará entre 13.5 y 14.9 cm.

Art. 8.- Requisito para los Pescadores Artesanales.- Los pescadores artesanales autorizados deberán portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 9.- Prohibición de pescadores sin PARMA.- Se prohíbe la participación de personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, que tengan su licencia PARMA caducada o que al momento de la acción de control o inspección.

De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de langostas halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la Oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación en la que haya sido hallado el personal no autorizado deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente, siendo que se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 10.- Requisito para las Embarcaciones.- Las embarcaciones que participen en la pesca de langosta deberán portar el permiso de pesca original y vigente emitido por el Parque Nacional Galápagos, además durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo de identificación automática (AIS).

De detectarse embarcaciones que no cuenten con el permiso de pesca emitido por la autoridad competente, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de langostas halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación sin autorización administrativa deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente; siendo que se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 11.- Zonas de pesca.- Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos.

Art. 12.- Veda del langostino.- en la Reserva Marina de Galápagos se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del 31 de agosto del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022.

A partir del cierre de esta pesquería, las empresas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero o cola, dispondrán de cinco (5) días calendario para cesar las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, el PNG retendrá la totalidad del producto encontrado e iniciará las acciones administrativas pertinentes.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE LANGOSTA ESPINOSA

Art. 13.- De los puertos autorizados para desembarque. - El desembarque y las actividades de monitoreo pesquero y biológico de langosta espinosa solamente se realizará en:

- Puerto Ayora en el muelle municipal y muelle de pescadores
- Puerto Baquerizo Moreno en el muelle de pescadores
- Puerto Villamil en el muelle del embarcadero
- Floreana en el muelle principal

NO se permitirá desembarcar en otros muelles, atracaderos o áreas de desembarque no autorizados. De detectarse esta actividad, se retendrá el 100% de la pesca que tenga la embarcación.

Por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, solamente se podrá desembarcar langosta entera y deberá ser declarada y registrada de

manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa, quienes a su vez reportarán al Subproceso de Manejo Pesquero para que a través de sus técnicos se proceda con la emisión del Certificado de Monitoreo de manera INMEDIATA.

Art. 14.- Del monitoreo de la pesca.- El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados según establece la presente resolución, en el horario de las 07:30 hasta las 12:30 y desde las 15:00 hasta las 18:00.

Para la isla San Cristóbal el horario de monitoreo será desde las 07:00 hasta las 12:00 y de 15:00 hasta las 18:00.

Art. 15.- Del monitoreo a los comerciantes.- El monitoreo para comerciantes autorizados solo se realizará en días y horas laborables y previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela, según corresponda. En la solicitud deberá adjuntar el Registro de Compra - Venta, certificados de monitoreo a pescador y factura por derechos de autogestión.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 16.- Facilidades para control y monitoreo por parte del Parque Nacional Galápagos.- durante las fases de captura, almacenamiento, transporte o comercialización, todo pescador, armador, centro de acopio, bodega de acopio o comercio en general, permitirá a los Guardaparques del Parque Nacional Galápagos realizar el control y monitoreo del recurso langosta espinosa de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.

Art. 17.- De la restricción de artes de pesca, métodos o artículos para la extracción de langosta.- Está expresamente prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales conforme lo establece el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, de encontrarse la artes mencionadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales se procederá con la RETENCIÓN de la langosta hallada en el sitio, mismas que serán devueltas al mar de manera inmediata; de igual manera se procederá con la retención de los artes de pesca y demás instrumentos hallados que ingresarán bajo cadena de custodia hasta su entrega en la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o Bodegas de las Unidades Técnicas y Oficina Técnica, además la embarcación deberá retornar al puerto de origen de manera inmediata.

Los Guardaparques que efecturen el hallazgo elevarán el correspondiente informe de novedad, adjuntado el acta de retención y registro fotográfico para el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 18.- Del uso de la Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros.- Los establecimientos que expendan langosta espinosa están obligados a llevar una Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros adquirido, el cual podrá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos o en los muelles de desembarco.

Art. 19.- Del observador pesquero.- Siempre que el Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos (CUEM) o las Unidades Técnicas Operativas del Parque Nacional Galápagos ubicadas en San Cristóbal o en Isabela lo solicitaren de manera escrita o a través de medios telemáticos, es obligación de los armadores, capitanes y pescadores artesanales de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la Reserva Marina de Galápagos, llevar un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las actividades que le corresponden.

Art. 20.- De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.- Se prohíbe el trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca de langosta espinosa. Las embarcaciones que sean halladas realizando esta actividad, se les retendrá todas las langostas que estén en la embarcación y los Guardaparques que efectúan la inspección procederán a devolver las mismas de manera inmediata al mar, además la embarcación deberá de retornar al puerto de origen de manera inmediata.

Los Guardaparques que efectúen el hallazgo elevarán el correspondiente informe de novedad, con el detalle de producto retenido y devuelto al mar, adjuntando para el efecto registro fotográfico, a efecto de dar inicio a los correspondientes procedimientos administrativos al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 21.- De las irregularidades detectadas al momento del monitoreo.- En caso de detectarse langosta espinosa entera y cola de langosta espinosa que no cumpla con la talla permitida, las mismas serán retenidas, siendo que los ejemplares que estén vivos se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la Oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o Bodegas de las Unidades Técnicas u Oficina Técnica. En el caso de detectarse pulpa de langosta, langosta congelada y/o descongelada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido “cepillada” o de presentar mutilados sus pleópodos, se procederá con la retención del 100% del producto.

Los Guardaparques que efectúen el hallazgo elevarán el correspondiente informe de novedad, adjuntado el acta de retención y registro fotográfico para el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 22.- De los campamentos. - Se prohíbe realizar campamentos o establecer sitios para almacenamiento de producto, combustible, artes y equipos de pesca en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos. Por tal razón durante esta

temporada de pesca se restringirá la emisión de permisos de cacería de especies introducidas, esta medida se aplicará únicamente para pescadores artesanales.

Art. 23.- Restricción a botes de pesca.- Únicamente las embarcaciones de CATEGORÍA MENOR (pangas y fibras), podrán realizar la captura de langosta espinosa en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela, debiendo las mismas retornar diariamente al puerto del cual zarparon. El cumplimiento de la misma será verificado a través del sistema AIS. En las zonas antes mencionadas, SE PROHIBE la actividad a bordo de embarcaciones de Categoría Mayor (BOTE).

CAPÍTULO IV CADENA DE CUSTODIA, MONITOREO Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 24.- De la cadena de custodia. - El PNG con el propósito de garantizar que la captura y comercialización de la langosta espinosa cumpla con la normativa ambiental vigente, a través de la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador y de la Guía de Movilización Comercial se establece la cadena de custodia para este recurso durante la presente pesquería

Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original, deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los Guardaparques del Parque Nacional Galápagos, como las servidoras y servidores públicos de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 25.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Durante una pesquería debidamente autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de langosta espinosa dentro en la Reserva Marina de Galápagos. Este documento tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 26.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador. - para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo de la langosta espinosa capturada durante la última faena de pesca;
2. Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
3. Presentar el Permiso de Pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
4. Permitir el monitoreo biológico e inspección de la langosta espinosa ya sea en presentación entera o en cola.
5. Entregar toda la información requerida en el documento solicitado
6. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes vigentes, NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se exhiba toda la documentación.

Art. 27.- De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador.-

Todo usuario que adquiera langosta espinosa en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero, y comercios en general deberán exigir se les exhiba el documento original del Certificado de Monitoreo de Pescador emitido por el Parque Nacional Galápagos, y proceder a realizar el registro de su adquisición en la Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros, según se establece en el artículo 20 de la presente Resolución. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el documento, la servidora o servidor público del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior del documento una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

En caso de detectarse comercialización de langosta sin el Certificado de Monitoreo del Pescador, se RETENDRÁ la totalidad de las langostas halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o a las bodegas de las Unidades Técnicas u Oficina Técnica.

Art. 28.- De la Guía de Movilización Comercial.- La Guía de Movilización Comercial se constituye en el único documento que autoriza la movilización con fines comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos hacia la región continental.

Este documento será válido siempre que contenga la firma de la servidora o servidor público (Guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 29.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. - para la obtención de la guía de movilización comercial el comerciante deberá cumplir con lo siguiente:

1. El comerciante mediante medios telemáticos solicitará el monitoreo del producto pesquero, presentando para el efecto el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizado.
2. El comerciante cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No.106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008.
3. El Parque Nacional Galápagos dentro de los horarios laborables procederá a realizar el monitoreo de langosta que será movilizado hacia la región continental.
4. El Guardaparque que efectúe el monitoreo de manera obligatoria sin excepción alguna colocará in situ las cintas y/o sellos de seguridad a los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental, estando expresamente prohibido que se omita dicha acción una vez que se haya efectuado el monitoreo.

5. El servidor público del PNG delegado y el comerciante autorizado colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la Guía de Movilización Comercial, así como la no existencia o manipulación de las seguridades colocadas en los contenedores invalida este documento; y, de detectarse esta transgresión, el Guardaparque RETENDRÁ la totalidad del producto objeto de movilización y de manera inmediata elevará el correspondiente informe de novedad, adjuntado el acta de retención y registro fotográfico para el inicio del procedimiento administrativo al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente y de ser el caso el inicio de acciones penales que correspondieren.

Art. 30.- De la Guía de Movilización Doméstica.- La guía de movilización doméstica se constituye en el único documento que permite la movilización con fines no comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos y cuyo destino es la región continental. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 12 individuos enteros de manera semanal por persona. La Guía de Movilización Doméstica tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle de Pelican Bay.

Art. 31.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica. - Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles u oficinas autorizadas portando el original de la Cédula de Identidad;
2. Presentar el Certificado de Monitoreo de Pescador original y vigente, sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica; y,
3. Presentar y permitir la revisión de la langosta espinosa que va a ser movilizada hacia la región continental, producto que deberá cumplir con lo establecido en esta resolución.

La adulteración de la Guía de Movilización Doméstica invalida este documento; y, de detectarse esta transgresión, el Guardaparque RETENDRÁ la totalidad del producto objeto de movilización y de manera inmediata elevará el correspondiente informe de novedad, adjuntado el acta de retención y registro fotográfico para el inicio del procedimiento administrativo al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente y de ser el caso el inicio de acciones penales que correspondieren.

Art. 32.- Del Permiso de Comercialización de langosta espinosa. - El permiso de comercialización de langosta espinosa se constituye en el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a comercializar y/o transportar este recurso desde Galápagos hacia el Ecuador continental, conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 33. De los requisitos para obtener el permiso de comercialización de langosta espinosa. - Toda persona natural o jurídica que desee comercializar y

transportar langosta espinosa desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Parque Nacional Galápagos.
2. Copia simple del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple del carnet de residencia permanente.
4. Copia simple del RUC o RISE vigente.
5. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos.
6. Autorización anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente

Una vez cumplido estos requisitos el Parque Nacional Galápagos y las Oficinas Técnicas realizarán la creación y activación en la base de datos para que se realice la emisión a favor del solicitante. Dicho Permiso de Comercialización será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos.

Art. 34.- De los monitoreos a los comerciantes mayoristas.- Para los monitoreos y/o controles realizados a los comerciantes mayoristas de langosta espinosa, el Parque Nacional Galápagos aplicará la mismas consideraciones detalladas en los artículos 7 y 21.

De determinarse algún incumplimiento a lo establecido en la presente resolución por parte del comerciante mayorista, a más del procedimiento administrativo que se instaure se procederá con la suspensión del Permiso de Comercialización.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE Y CONTROL DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 35.- Transporte de langosta espinosa. - Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten langosta espinosa desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Exigir obligatoriamente al responsable del envío del producto la entrega de la Guía de Movilización Comercial o la Guía de Movilización Doméstica, según corresponda.
2. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad. (envío comercial).
3. NO se permite el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Guardaparque para que éste proceda con la RETENCIÓN del 100% del producto a enviar.

Es responsabilidad de la operadora verificar que la Guía de Movilización Comercial o Guía de Comercialización Doméstica cuente con los sellos de validación y firmas de responsabilidad, además de constatar la integridad de los sellos y cinta de seguridad colocados por la DPNG en los sacos, cartones o bultos en el caso del envío comercial.

Las operadoras de transporte que movilicen langosta espinosa al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la

información sobre los envíos que se realicen a través de ellas. De detectarse el incumplimiento de cualquiera de los puntos enunciados, la operadora deberá comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos a efecto de que se proceda con las acciones administrativas que correspondan.

Art. 36. Operativos de Control.- El Parque Nacional Galápagos con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, bajo el principio de colaboración y previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, ejecutará operativos de inspección y control en centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública y la preservación de los recursos pesqueros, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negare la entrada o acceso a los servidores públicos del PNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa sancionable y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, RETENCIÓN Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 37.- Infracciones y sanciones.- Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de langosta espinosa, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás legislación conexas aplicables, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso

Art. 38.- Retención y procedimiento durante inspecciones, controles o monitoreos.- En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos según corresponda, así como la totalidad de las langostas espinosas halladas al momento de la inspección, control o monitoreo.

De estar con vida los ejemplares de langosta espinosa, el Guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar las langostas espinosas (evidencia fotográfica); y, de estar sin vida, pulpa de langosta, langosta congelada y/o descongelada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido “cepillada” o de presentar mutilados sus pleópodos; se procederá con la retención del 100% de la pesca, y se procederá a llenar el acta de retención y se obtendrá registro fotográfico, debiendo cuidar la cadena de custodia del producto pesquero retenido para posteriormente ingresarlos en la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional

Galápagos y/o de las Oficinas Técnicas u Oficina Técnica. En ambos casos, el Guardaparque que halló la novedad, elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y particularizará la retención de las langostas espinosas y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda, anexando evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida y de bienes retenidos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Mientras dure la pesquería de langosta espinosa, el/la Responsable del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del PNG y/o de las Bodegas de las Oficinas Técnicas u Oficina Técnica, brindarán atención inmediata al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquera y bienes retenidos.

Art. 39.- Del destino final de la langosta espinosa, herramientas, artes de pesca o instrumentos retenidos.- El destino final del producto retenido (langosta espinosa) así como de los artes de pesca, instrumentos o equipo que se encuentran en cadena de custodia, será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El análisis de los datos de la pesquería de langosta espinosa estará a cargo del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo de la langosta espinosa considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas);
2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla;
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Identificar sitios de pesca;
5. Estimar volúmenes de captura por isla;
6. Precios y flujo interno de comercialización;
7. Datos biológicos pesqueros; Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

SEGUNDA.- Para calcular el porcentaje máximo de error de captura o índice de amortiguamiento, se multiplica el peso total de la captura por 0,01 siendo el resultado, el peso máximo permitido de cola de langosta pequeña cuya talla es menor a los 15 cm (13 cm – 14.9 cm). Si la langosta pequeña excede el 1% de amortiguamiento, el 100 % de toda la langosta cuya talla es inferior a 15 cm serán retenidas y se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o bodegas de las Unidades

Técnicas u Oficina Técnica.

TERCERA.- Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de langosta espinosa de mar y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 052 526189 ext. 1311 / 1314 / 1331, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

CUARTA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas conexas.

QUINTA.- Durante las faenas de pesca es obligatorio el porte y uso del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento y/o dañado o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se informará de manera inmediata a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas correspondientes al amparo de la LOREG y Código Orgánico del Ambiente.

SEXTA.- En aplicación a la presente resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de langosta espinosa de mar (*I. fuscus*) dentro de la provincia de Galápagos, el Parque Nacional Galápagos a partir de la expedición del presente instrumento suspende la emisión de Permisos de Comercialización para nuevos establecimientos de procesamiento y de acopio para esta pesquería; y, a través del Proceso de Conservación y usos de Ecosistemas Marinos, levantará la información respecto de la operatividad, comercialización y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación del Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Parque Nacional Galápagos con el propósito de fomentar la reactivación económica del SPAG, durante el presente año no solicitará la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Pesca.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Ecosistemas, a las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela, a la Oficina Técnica de Floreana, a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social y al Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del PNG.

SEGUNDA.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 30 días del mes de agosto del año 2021.

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

CERTIFICACIÓN. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 30 días del mes de agosto del año 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) del Proceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos